



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000049 De 17 de Enero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

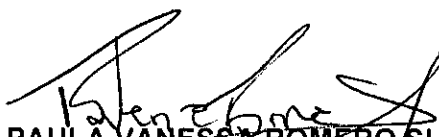
RESOLUCIÓN No.	2019057909
PROCESO SANCIONATORIO:	201606267
EN CONTRA DE:	ALINNOVA S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019057909 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación de en los términos y condiciones señaladas en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **20 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

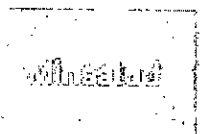

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (13) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2019057909, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201606267.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM.

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: jbenavideso
Grupo: publicidad



RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

54 de (sic) Decreto 1686 de 2012, en concordancia con el artículo 3 (publicidad) y el artículo 56 ibidem."

Cargo 2:

Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es, la página web: www.dtzgroup.co, el alimento denominado: Don Limón, destinado al consumo humano, declarando las proclamas: "Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal" declaraciones que puedan (sic) dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento; contraviniendo lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979."

C. Descargos

De acuerdo con los hechos narrados y los cargos formulados, le solicitamos evaluar lo siguiente:

Las actuaciones de la empresa DTZ Group SAS (hoy Alinnova SAS) siempre se enmarcan el principio constitucional de buena fe (artículo 83 Constitución Política). Es así que, sus actos no han tenido intención de causar daño en la salud del público en general o de algún consumidor. Como más adelante se detallará, la empresa actuó con diligencia y cuidado en todo lo relacionado con su página web tan es así que la misma no había sido promocionada hasta tanto se terminaran las revisiones y desarrollos adecuados de los contenidos.

Así mismo, se demuestra el actuar correcto de nuestra parte cuando en el mismo momento de la visita de su entidad, se desmontó de manera definitiva la página web en desarrollo.

Cargo 1:

De acuerdo con lo expuesto en los hechos, la empresa DTZ Group SAS (hoy Alinnova SAS) se dedicaba y se dedica al desarrollo de productos alimenticios.

DTZ Group SAS (hoy Alinnova SAS) no es una empresa dedicada a la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio, exportación o importación de bebidas alcohólicas con destino al consumo humano o al transporte asociado a dichas actividades.

Claramente la intención de la publicidad que registraron en la evidencia, era frente a nuestro producto, para dar a conocer el producto Don Limón y sus diferentes usos, toda vez que, esta es la actividad económica que desarrollaba DTZ Group SAS.

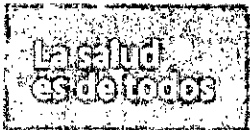
La norma presuntamente violada es el artículo 54 del Decreto 1686 de 2012, así como el artículo 53 de la misma norma, lo cuales contemplan los requisitos de la publicidad de bebidas alcohólicas. Y como ya se dijo la finalidad de la publicidad era el producto Don Limón, no la de una bebida alcohólica.

Por otro lado, una vez que realizamos el registro del dominio, y se contrató el servicio de hospedaje (web hosting), el siguiente paso era realizar el diseño del sitio web con el fin de lograr un adecuado desarrollo de los contenidos de la página. Como se mencionó, para el momento de la toma de la evidencia de la página realizada por ustedes, nuestra empresa se encontraba en la etapa de "creación" de dicha página y por ello no habíamos avanzado al último paso que es la difusión del sitio web.

Esta etapa de difusión o promoción del sitio web es realmente el paso más importante para que se obtengan visitas efectivas que redunden en el objetivo de promoción y publicidad del producto. Como puede observarse en la factura que se anexa a este documento, nuestra sociedad para el año 2016 sólo llevó a cabo la venta de un paquete de Don Limón, lo que confirma aún más la poca difusión, promoción o publicidad que generó la página web en creación.

Con lo expuesto queremos poner de presente a la entidad que, el contenido de la página web, así como las imágenes publicitarias del producto, no generaron un riesgo para la salud o la vida de las

Página 3



**RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

personas y la misma fue desmontada desde el mismo día de la visita del INVIMA, subsanando así los hallazgos encontrados por su entidad.

Por todo lo expuesto solicitamos a la entidad desestimar el cargo y proceder al archivo de la investigación.

Cargo 2:

Reiterando lo expuesto, no hubo publicidad masiva ya que la página no fue difundida o promocionada y la consulta a la misma sólo se realizaba en virtud del proceso de creación. Además de ello la página fue desmontada inmediatamente el día de la visita realizada por la entidad.

Finalmente, si, aún sin difusión, el contenido de la página web hubiera podido ser consultado, esta información se encontró disponible por muy poco tiempo, desde noviembre de 2016 hasta el 1 de febrero de 2017. Lo que mitiga aún más la posible confusión o daño en los consumidores.

Durante el tiempo que la página web podía ser consultada, que es desde la fecha de compra del dominio (5 de Octubre de 2016) y la fecha de desmonte de la página web, que se realizó el mismo día de la visita del Invima (1° de Febrero del 2017), solamente se realizó una (1) venta por una bolsa de producto por valor de \$48.017 antes de iva que corresponde a la Factura #0001, pues la Factura #0002 se realizó el día 1° de Marzo del 2017, esto siendo posterior al desmontaje de la página web. Lo que corrobora aún más que el impacto que tuvo la información contenida en el proyecto de página web fue mínimo, porque la misma no tuvo difusión.

Por lo expuesto solicitamos a la entidad desestimar el cargo y proceder al archivo de la investigación.

Pretensiones

De acuerdo con lo expuesto solicito a la entidad evaluar lo expuesto y cerrar y archivar el proceso sancionatorio No. 201606267, toda vez que no se generó daño o perjuicio en la salud o vida de las personas y la información contenida en la página web fue desmontada total y definitivamente, subsanando así cualquier publicidad incorrecta.
(...)"

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por el representante legal de la sociedad investigada, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA SOCIEDAD Y LA VIABILIDAD DEL PRODUCTO.

En relación a este punto el interesado expone que la página web en la que se encontraron los incumplimientos estaba en construcción y que con la misma se está evaluando la viabilidad del producto alimenticio denominado Don Limón.

Ante estas manifestaciones debe recordarse que el INVIMA, como establecimiento público de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Además, en desarrollo de su actividad económica, la sociedad investigada tiene la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que regula los productos alimenticios, es así



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad, como es la de publicitar un alimento, sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Es así que la Constitución Política de 1991, reconoce la importancia de la libertad económica que es imprescindible en un país, en su artículo 333, estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, al tiempo que reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, aunque a ambos derechos les impone fronteras para impedir que se transformen en libertad abusiva y competencia destructiva; al primero, que debe estar dentro de los límites del bien común, y al segundo, que es un derecho que supone responsabilidades.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, que para el presente caso es: fabricación, procesamiento, comercialización y publicidad de alimentos, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el pleno cumplimiento de deberes y responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente; supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues la sociedad llevó a cabo su actividad comercial, sin pleno cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad en materia sanitaria, poniendo

De modo que este despacho se permite recordarle al interesado que es necesario que en el ejercicio de la actividad de elaboración, procesamiento, comercialización y publicidad de alimentos para consumo humano que realiza la sociedad que representa, de **estricto y permanente** cumplimiento a los requisitos sanitarios que se encuentran establecidos en la normatividad vigente, esto debido a que los mismos se establecieron con el fin de garantizar que a la comunidad se brinden productos inocuos, con información clara y veraz, que no pongan en riesgo su salud, como bien jurídico tutelado por este Instituto.

En conclusión, no puede pretender la sociedad investigada que sus condiciones y/o consideraciones particulares, como lo son el evaluar la viabilidad del producto sean tenidas en cuenta como factor determinante al evaluar el cumplimiento de la norma, y por ende se permita el incumplimiento de las exigencias sanitarias normativas que persiguen el fin propio de la norma, en tanto protegen la salud, como bien de interés público y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado.

DE LAS FECHAS DE LAS DILIGENCIAS Y LA PUBLICIDAD



**RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

En esta instancia manifiesta el representante legal de la sociedad investigada "que la evidencia de publicidad fue tomada el 15 de diciembre de 2016, Mientras que en el numeral 1 del auto señalan que la evidencia fue tomada el 3 de enero de 2017, por lo que se encuentra una diferencia."

Afirmación que este Despacho encuentra como cierta, pero frente a la cual se debe precisar que la misma demuestra que la página web estuvo activa desde el año 2016, fecha en la que los profesionales del Invima evidenciaron la publicidad que sirvió de fundamento para la elaboración del acta de evidencias de publicidad que se suscribió en enero de 2017.

De manera que la publicidad se presentó desde 2016 hasta el 1 de febrero de 2017 inclusive fecha en la cual se realizó la visita de inspección en la que se desmontó la publicidad que presentaba incumplimientos a las normas sanitarias de publicidad de alimentos.

DE LA BUENA FE ALEGADA

Ahora, respecto a la diligencia y cuidado en todo lo relacionado con la página web evidenciada en lo que el interesado indica como falta de promoción de la página previas revisiones, fundamentadas en el principio de buena fe, este Despacho se permite referir que la Corte Constitucional, en Sentencia C-651 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en materia de la presunción de buena fe indica que la misma se presume en el ejercicio de las actividades de las autoridades del Estado, sin embargo, cuando se excusa el incumplimiento normativo en la buena fe de quien está actuando con la convicción de la legalidad de sus actividades, se tiene que sopesar y/o ponderar también la presunción de conocimiento de las normas que rigen en nuestro territorio por parte de los ciudadanos:

"(...)

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto..."

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita... el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes".

En este sentido, no pueden alegarse las acciones previas como eximentes de la responsabilidad que le asiste a la sociedad investigada, cuando su actividad económica la obliga a dar cumplimiento permanente y total a los parámetros que debe tener la publicidad de sus alimentos, por lo que su actuar se observa para este despacho como una omisión al deber de diligencia y cuidado, más aun cuando con los documentos obrantes en el plenario, aunado a lo manifestado por el representante legal de la empresa la publicidad se presentó desde 2016 hasta el 1 de febrero de 2017 inclusive.

De modo tal, que las conductas probadas en esta investigación son contrarias al principio de buena fe y por tanto el mismo no exime a la sociedad investigada de la responsabilidad que sobre ella recae por las infracciones a las normas sanitarias.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

De manera que conforme al análisis precitado, de los argumentos expuestos no se encuentra fundamentos de hecho o de derecho, que desvirtúen las conductas endilgadas al investigado y/o que invaliden la actuación administrativa que se adelanta, por lo tanto el Despacho continuará con el proceso.

DEL CARGO 1 Y 2 FORMULADOS

Respecto a los argumentos planteados por la defensa encuentra el Despacho al analizar la publicidad que le asiste razón al interesado cuando afirma que el objetivo de la publicidad era el de dar a conocer y producto alimenticio DON LIMÓN y no bebidas alcohólicas.

De manera, que en esta instancia este Despacho procederá a desestimar el cargo pues se observa que si bien en unas de la imágenes se presentan bebidas alcohólicas, el objeto de la página era dar a conocer e incentivar la adquisición del alimento el cual según lo indicaba la pieza publicitaria podía adicionarse a **tus bebidas**, en general no a una en particular. De modo que se buscaba que se consumiría el alimento no que se ingirieran bebidas alcohólicas.

No obstante, al demostrarse que el objeto de la página que estuvo activa desde 2016 hasta el 1 de febrero inclusive, era el de publicitar el alimento DON LIMÓN y que en la misma se presentaban las proclamas: *"Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal"*. Este Despacho no acoge los argumentos expuesto pues como se dijo anteriormente las consideraciones particulares como es el hecho de ser una página poco promocionada o que estaba en construcción no eximen de responsabilidad a la sociedad investigada, dado que la página estuvo siempre abierta al público y lo que sucedió fue que las ventas del producto fueron pocas.

Aunado a lo anterior se precisa que el publicitar un alimento otorgándole propiedades que no lo corresponden constituyen una conducta reprochable que representa un riesgo para la salud pues se le envía un mensaje erróneo a la comunidad respecto de la verdaderas propiedades, características y beneficios del alimento. Que es Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.¹ (Resaltado Nuestro)

De que lo que se busca con la publicidad de los alimentos, es que los consumidores elijan los alimentos que requieren para el aporte de nutrientes que necesita su organismo, con la confianza de que esas son las características, beneficios y propiedades del producto y no otras.

Ahora se le reitera, en esta instancia a la sociedad, que las normas de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incompresible o engañosa, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores a quienes se les incentivaba a adquirir un alimento con fundamento en unas propiedades que no son propias a la naturaleza del mismo.

Continuando con el análisis de los descargos presentados se encuentra primero que el interesado reconoce la existencia de la página web en la que se estaba publicitando el alimento

¹ Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones



**RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

DON LIMÓN, circunstancia que se tendrá en cuenta como criterio a favor al momento de graduar la sanción.

Segundo que es cierto que una vez se realizó la diligencia de inspección sanitaria el 1 de febrero de 2017, la sociedad procedió a desmontar la publicidad, acción que se tendrá en cuenta al evaluar el grado de prudencia con el cual atendió los deberes de cuidado.

Finalmente como se mencionó anteriormente debido a que el objeto de la página era incentivar el consumo y/o adquisición del alimento DON LIMÓN, y no el de bebidas alcohólicas este Despacho encuentra desestimado el primer cargo formulado, situación que se tendrá en cuenta al calificar la falta.

Es así que una vez analizados los argumentos presentados por la defensa este Despacho considera en el caso que nos ocupa se configuro la conducta Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es, la página web: www.dtzgroup.co, el alimento denominado: *Don Limón*, destinado al consumo humano, declarando las proclamas: *"Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal"*, hecho que sucedió desde el año 2016 hasta el 1 de febrero de 2017 inclusive y frente al cual no se haya ningún argumento de hecho o de derecho que lo desvirtué o que exima de responsabilidad a la sociedad investigada, por lo cual esta autoridad sanitaria continuara adelantando la actuación administrativa e impondrá las sanciones que sean procedentes.

PRUEBAS

1. Oficio N° 704-0336-17 con radicado No 17012488 del 06 de Febrero de 2017. (Folio 1)
2. Acta de toma de evidencia de publicidad de fecha enero 3 de 2017 (Folios 2 y 3)
3. Evidencias tomadas en páginas web (Folios 4 y 5)
4. Acta de Visita del 01 de febrero de 2017 (Folio 7)
5. Pantallazo cancelación de publicidad en página web (Folio 8)
6. Copia Certificación No. 2016021513. (Folio 9)
7. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **ALINNOVA S.A.S** antes **DTZ GROUP S.AS.**, Identificada con NIT 901.015.983-9. (Folios 10 al 11 y 12 al 14)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se observa que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad de la Sociedad ALINNOVA S.A.S con NIT. 901.015.983-9, por infringir la normatividad sanitaria de suplementos dietarios.

Mediante oficio 704-0336-17 con radicado No. 17012488 del 6 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria acatas de las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad ALINNOVA S.A.S con NIT. 901.015.983-9. (Folio 1)

Revisado lo anterior, mediante el oficio se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio

Página 8

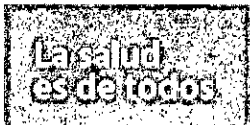


RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo la sociedad investigada.

El 3 de enero de 2017 se tomó evidencia de la publicidad en la página web: www.dtzgroup.co, la cual presentaba una imagen de la bebida alcohólica Aguardiente Antioqueño sin declarar las leyendas obligatorias, (Folio 2) en el acta se observa lo siguiente:

 Ministerio de Salud	PROSPERIDAD PARA TODOS	ACTA DE TOMA DE EVIDENCIA DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Código: Versión: Página: 1 de 1 Fecha: Julio/2014																				
I. TIPO DE EVIDENCIA: Marque con una X el medio publicitario de donde se toma la evidencia			FECHA: <u>Enero 3/2017</u>																				
<table style="width: 100%;"><tr><td>AFICHE: _____</td><td>AVISO: _____</td><td>EUCOL: _____</td><td>FOLLETO: _____</td></tr><tr><td>INTERNET: <u>X</u></td><td>MURAL: _____</td><td>VALLA: _____</td><td>VOLANTE: _____</td></tr><tr><td>REVISTA: _____</td><td>PERIÓDICO: _____</td><td>VEHÍCULO: _____</td><td>OTRO: _____</td></tr><tr><td colspan="4">¿CUÁL?: _____</td></tr><tr><td colspan="4">PLACAS DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR: _____</td></tr></table>				AFICHE: _____	AVISO: _____	EUCOL: _____	FOLLETO: _____	INTERNET: <u>X</u>	MURAL: _____	VALLA: _____	VOLANTE: _____	REVISTA: _____	PERIÓDICO: _____	VEHÍCULO: _____	OTRO: _____	¿CUÁL?: _____				PLACAS DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR: _____			
AFICHE: _____	AVISO: _____	EUCOL: _____	FOLLETO: _____																				
INTERNET: <u>X</u>	MURAL: _____	VALLA: _____	VOLANTE: _____																				
REVISTA: _____	PERIÓDICO: _____	VEHÍCULO: _____	OTRO: _____																				
¿CUÁL?: _____																							
PLACAS DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR: _____																							
II. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y/O LUGAR DE UBICACIÓN O TOMA DE EVIDENCIA: PERSONA NATURAL (Cuando aplique): PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO: _____ CÉDULA No. _____ MATRÍCULA MERCANTIL No. _____ PERSONA JURÍDICA (Cuando aplique): CÁMARA DE COMERCIO: _____ CIUDAD: <u>Bogotá DC</u> DEPARTAMENTO: <u>Bogotá</u> ESTABLECIMIENTO O UBICACIÓN (1): <u>www.dtzgroup-co/##</u>																							
III. DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD DE ALIMENTOS NOMBRE Y MARCA DEL PRODUCTO: <u>Aguardiente Antioqueño</u>																							
<table style="width: 100%;"><tr><td>1. Empleo de frases, palabras, signos o emblemas o representación gráfica que pueda producir confusión, engaño o duda al consumidor sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del producto. Así mismo, el uso de términos calificativos que sugieran calidades o propiedades que no posea la bebida alcohólica.</td><td>SI: _____</td><td>NO: <u>✓</u></td></tr><tr><td>2. Alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas, terapéuticas o productoras de bienestar y salud.</td><td>SI: _____</td><td>NO: <u>✓</u></td></tr><tr><td>3. Irrespeto valores culturales y diferencias de raza, sexo y religión. Transgrede los principios de la ética, impugna la integridad o dignidad humana, usa temas, imágenes, símbolos o figuras que se consideren ofensivas, dañinas o denigrantes.</td><td>SI: _____</td><td>NO: <u>✓</u></td></tr><tr><td>4. Incorporar imágenes de personas que sean o que parezcan ser menores de edad. Incluye mujeres en embarazo.</td><td>SI: _____</td><td>NO: <u>✓</u></td></tr><tr><td>5. Sugiere que el consumo de bebidas alcohólicas es esencial para obtener éxito empresarial, académico, deportivo o social.</td><td>SI: _____</td><td>NO: <u>✓</u></td></tr></table>				1. Empleo de frases, palabras, signos o emblemas o representación gráfica que pueda producir confusión, engaño o duda al consumidor sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del producto. Así mismo, el uso de términos calificativos que sugieran calidades o propiedades que no posea la bebida alcohólica.	SI: _____	NO: <u>✓</u>	2. Alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas, terapéuticas o productoras de bienestar y salud.	SI: _____	NO: <u>✓</u>	3. Irrespeto valores culturales y diferencias de raza, sexo y religión. Transgrede los principios de la ética, impugna la integridad o dignidad humana, usa temas, imágenes, símbolos o figuras que se consideren ofensivas, dañinas o denigrantes.	SI: _____	NO: <u>✓</u>	4. Incorporar imágenes de personas que sean o que parezcan ser menores de edad. Incluye mujeres en embarazo.	SI: _____	NO: <u>✓</u>	5. Sugiere que el consumo de bebidas alcohólicas es esencial para obtener éxito empresarial, académico, deportivo o social.	SI: _____	NO: <u>✓</u>					
1. Empleo de frases, palabras, signos o emblemas o representación gráfica que pueda producir confusión, engaño o duda al consumidor sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del producto. Así mismo, el uso de términos calificativos que sugieran calidades o propiedades que no posea la bebida alcohólica.	SI: _____	NO: <u>✓</u>																					
2. Alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas, terapéuticas o productoras de bienestar y salud.	SI: _____	NO: <u>✓</u>																					
3. Irrespeto valores culturales y diferencias de raza, sexo y religión. Transgrede los principios de la ética, impugna la integridad o dignidad humana, usa temas, imágenes, símbolos o figuras que se consideren ofensivas, dañinas o denigrantes.	SI: _____	NO: <u>✓</u>																					
4. Incorporar imágenes de personas que sean o que parezcan ser menores de edad. Incluye mujeres en embarazo.	SI: _____	NO: <u>✓</u>																					
5. Sugiere que el consumo de bebidas alcohólicas es esencial para obtener éxito empresarial, académico, deportivo o social.	SI: _____	NO: <u>✓</u>																					



RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

¿LA PUBLICIDAD CONTIENE LA LEYENDA SANITARIA OBLIGATORIA?

PROHÍBESE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD - LEY 124 DE 1994 SI: ☐ NO: ☒
EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD - ART. 54 DECRETO 1686 DE 2012 SI: ☐ NO: ☒
¿LA LEYENDA SANITARIA ES NÍTIDA, LEGIBLE Y FÁCIL DE LEER BAJO UNA VISIÓN NORMAL? SI: ☐ NO: ☒
Numeral 1 y 2, Art 54. Decreto 1686 de 2012

IV. ¿SE APLICA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD (MSS)? SI: ☐ NO: ☒
¿CUÁL?:

Para constancia firman los funcionarios que realizaron la toma de la evidencia:

NOMBRE: Viviana Tatiana Ospina NOMBRE: _____
CARGO: Profesora Universitaria CARGO: _____
FIRMA: Viviana Tatiana Ospina FIRMA: _____

(1) Si la Evidencia es tomada en un establecimiento comercial indicar su dirección. En caso de ser tomada en un lugar sin dirección específica, como por ejemplo en la vía pública o carretera, indicar una ubicación aproximada.

Establecimiento: DTZ GROUP en Avda 15 N° 104-30
Carrera 10 No. 64-28 Esquina PBX: 2948700 Página Web <http://www.invima.gov.co> Bogotá - Colombia A.A. 20896
EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Con el acta se allega pantallazo de la consulta realizada en la página www.dtzgroup.co, (Folio 2 vto.) así:



Al revisar la pieza publicitaria se evidencia que aunque se muestra una imagen de aguardiente antioqueño que en la parte inferior tiene al parecer un sobre del alimento denominado Don Limón, la misma está precedida por la frase Don Limón en tus bebidas! y además se encuentra que la imagen se presenta junto a otras bebidas.

De manera, que al realizar un análisis detallado de la publicidad y la forma en la que se presenta, se evidencia que el objeto de la página es publicitar el alimento denominado Don Limón y por tanto la misma no se constituye en una publicidad de bebidas alcohólicas. Debido a



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

que con la misma no se busca dar a conocer una bebida alcohólica en específico o incentivar su adquisición y consumo.

En consecuencia este Despacho, encuentra que conforme el análisis realizado se desvirtúa el cargo 1 formulado en el auto de Inicio y Traslado No. 2019016620, circunstancia que se tendrá en cuenta al calificar la conducta.

Continuando con el análisis del material probatorio se evidencia que el 3 de enero de 2017 los profesionales del INVIMA, suscribieron acta de toma de evidencias de alimentos en la que registraron que en la página web: www.dtzgroup.co, se estaba publicitando el alimento denominado Don Limón, Limón en polvo, declarando propiedades nutricionales y de salud como "¿porqué don limón es saludable? No contiene calorías" (Folio 3):

 PROSPERIDAD PARA TODOS	ACTA DE TOMA DE EVIDENCIA DE PUBLICIDAD DE ALIMENTOS	Código: Versión: Página: 1 de 2 Fecha: Julio/2014
I. TIPO DE EVIDENCIA: Marque con una X el medio publicitario de donde se toma la evidencia		FECHA: <u>ene 03/2017</u>
AFICHE: _____ INTERNET: <u>X</u> REVISTA: _____ ¿CUÁL?: _____	AVISO: _____ MURAL: _____ PERIÓDICO: _____	EUCOL: _____ VALLA: _____ VEHÍCULO: _____
FOLLETO: _____ VOLANTE: _____ OTRO: _____		
PLACAS DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR: _____		
II. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y/O LUGAR DE UBICACIÓN O TOMA DE EVIDENCIA:		
PERSONA NATURAL (Cuando aplique): PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO: _____ CÉDULA No. _____ MATRÍCULA MERCANTIL No. _____		
PERSONA JURÍDICA (Cuando aplique): CÁMARA DE COMERCIO: _____		
CIUDAD: <u>Bogotá D.C.</u> DEPARTAMENTO: <u>Bogotá</u>		
ESTABLECIMIENTO O UBICACIÓN (1): <u>www.dtzgroup.co</u>		



RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

III. DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD DE ALIMENTOS

Nombre y marca del producto: Don Limón, Limón en Polvo

La publicidad contiene TEXTOS o EXPRESIONES que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor:
Si: NO:
¿CUÁLES?:

La publicidad contiene IMÁGENES que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor:
Si: NO: X

LA PUBLICIDAD DE ALIMENTOS REFIERE ALGUNA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES:

NUTRICIONALES: DE OTROS COMPONENTES NO NUTRICIONALES:
EN SALUD: OTROS:
¿CUÁL(ES)? ¿Por qué don Limón es saludable?
No contiene calorías

LA PUBLICIDAD CONTIENE LEYENDA(S) SANITARIA(S)?, Cuando aplique.
Si: NO:
¿CUAL(ES)?

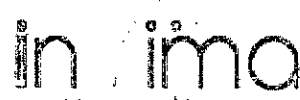
¿LAS LEYENDAS SANITARIAS SON NÍTIDAS, LEGIBLES Y FÁCILES DE LEER BAJO UNA VISIÓN NORMAL?
Si: NO:

REGLAMENTACIÓN SANITARIA VIGENTE QUE INCUMPLE: Ley 9 de 1979, Art 272 y 274

(1) Si la Evidencia es tomada en un establecimiento comercial indicar su dirección. En caso de ser tomada en un lugar sin dirección específica, como por ejemplo en la vía pública o carretera, indicar una ubicación aproximada.

Carrera 10 No. 64-28 Esquina PBX: 2948700 Página Web <http://www.invima.gov.co> Bogotá - Colombia A.A. 20896
EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

 PROSPERIDAD PARA TODOS	ACTA DE TOMA DE EVIDENCIA DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ENERGIZANTES	Código: Versión: Página: 2 de 2 Fecha: Julio/14
IV. BEBIDAS ENERGIZANTES, LEYENDAS Y PROHIBICIONES DE LA PUBLICIDAD		
LEYENDAS EXIGIBLES EN PUBLICIDAD DE BEBIDAS ENERGIZANTES:		
1. "CONTENIDO ELEVADO DE CAFÉINA" EXPRESADO EN MG/100ML:	Si: <u> </u>	NO: <u> </u>
2. "LA BEBIDA ENERGIZANTE NO PREVIENE LOS EFECTOS GENERADOS POR EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"	Si: <u> </u>	NO: <u> </u>
3. "NO SE RECOMIENDA EL CONSUMO DE BEBIDAS ENERGIZANTES CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS"	Si: <u> </u>	NO: <u> </u>
4. "ESTE PRODUCTO SOLO PODRÁ SER COMERCIALIZADO, EXPENDIDO Y DIRIGIDO A POBLACIÓN MAYOR DE 14 AÑOS"	Si: <u> </u>	NO: <u> </u>
5. "ESTE PRODUCTO NO ES RECOMENDADO PARA PERSONAS SENSIBLES A LA CAFÉINA"	Si: <u> </u>	NO: <u> </u>
PROHIBICIONES DE LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS ENERGIZANTES:		
1. En el mensaje, su consumo se vincula con imágenes de contenido sexual de las personas, se asocia como bebidas recuperadoras de líquidos y electrolitos, o como bebida cuya función nutricional es el remplazo de líquidos y electrolitos:	Si: <u> </u>	NO: <u> </u>
2. En el mensaje de la publicidad (imágenes o sonidos) participan menores de 14 años:	Si: <u> </u>	NO: <u> </u>





La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

V. EVIDENCIA ADJUNTA DE BEBIDAS ENERGIZANTES:

FOTOS: ☒ CANTIDAD: ☐
CD: ☒ CANTIDAD: ☐
FOLIOS: ☒ CANTIDAD: ☐
OTRO: ☒ CANTIDAD: ☐

¿CUÁL(ES)?:

VI. ¿SE APLICA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD (MSS) EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE ALIMENTOS?

SI: ☐

NO: ☒

¿CUÁL?:

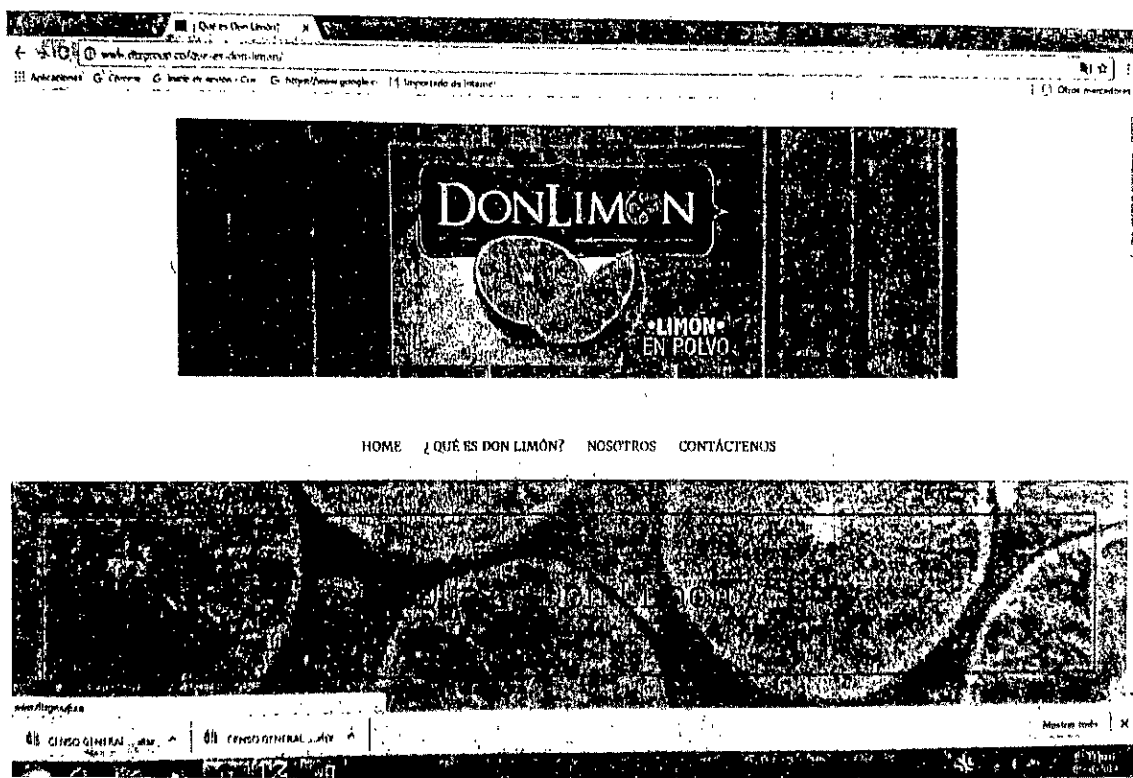
Para constancia firman los funcionarios que realizaron la toma de evidencia:

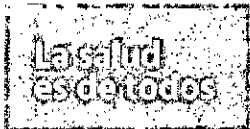
NOMBRE: Viviana Patricia Ospina
CARGO: Profesional Unversitario
FIRMA: Viviana Patricia Ospina

NOMBRE: _____
CARGO: _____
FIRMA: _____

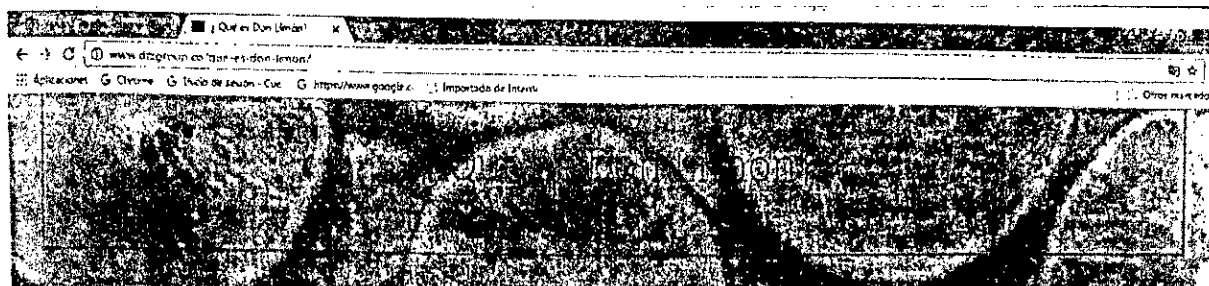
EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Con el acta se allega pantallazo de la consulta realizada en la página www.dtzgroup.co, (Folios 4 y 5) así:





RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267



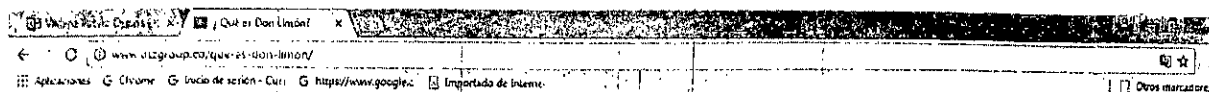


Don Limón, es literalmente limón en polvo 100% natural que se obtiene después de un proceso de alta tecnología donde se somete el jugo de limón a una "cristalización" para convertirlo en polvo.

¡Sobre de Don Limón=1 Casco Limón!

Ideal para aplicarlo en todas tus comidas y bebidas dándole ese toque delicioso de limón a todo! Úsalo en: aperitivos, ensaladas, ensaladas, pastas, salsas, coqueles, carnes, salsas, y hasta limonadas, en todo lo que quieras!





¿Por qué Don Limón es Saludable?

COMO USAR DON LIMÓN
ACOMPANARLO CON TODAS TUS BEBIDAS Y COMIDAS



¿POR QUÉ DONLIMÓN ES SALUDABLE?

- CONTIENE INGREDIENTES NATURALES
- NO CONTIENE CALORÍAS
- NO CONTIENE AZÚCAR NI EDULZANTES ARTIFICIALES
- NO CONTIENE COLORANTES, NI SOLOS NI PRESERVATIVOS
- NO CONTIENE SAL

COMO SE LEE DON LIMÓN
EL DON LIMÓN SE LEA EN LA PARTE DE DENTRO DEL ENVASE DONDE SE ENCUENTRA EL PRODUCTO. EL DON LIMÓN SE LEA EN LA PARTE DE DENTRO DEL ENVASE DONDE SE ENCUENTRA EL PRODUCTO.



¿Por qué usar Don Limón?



Solución







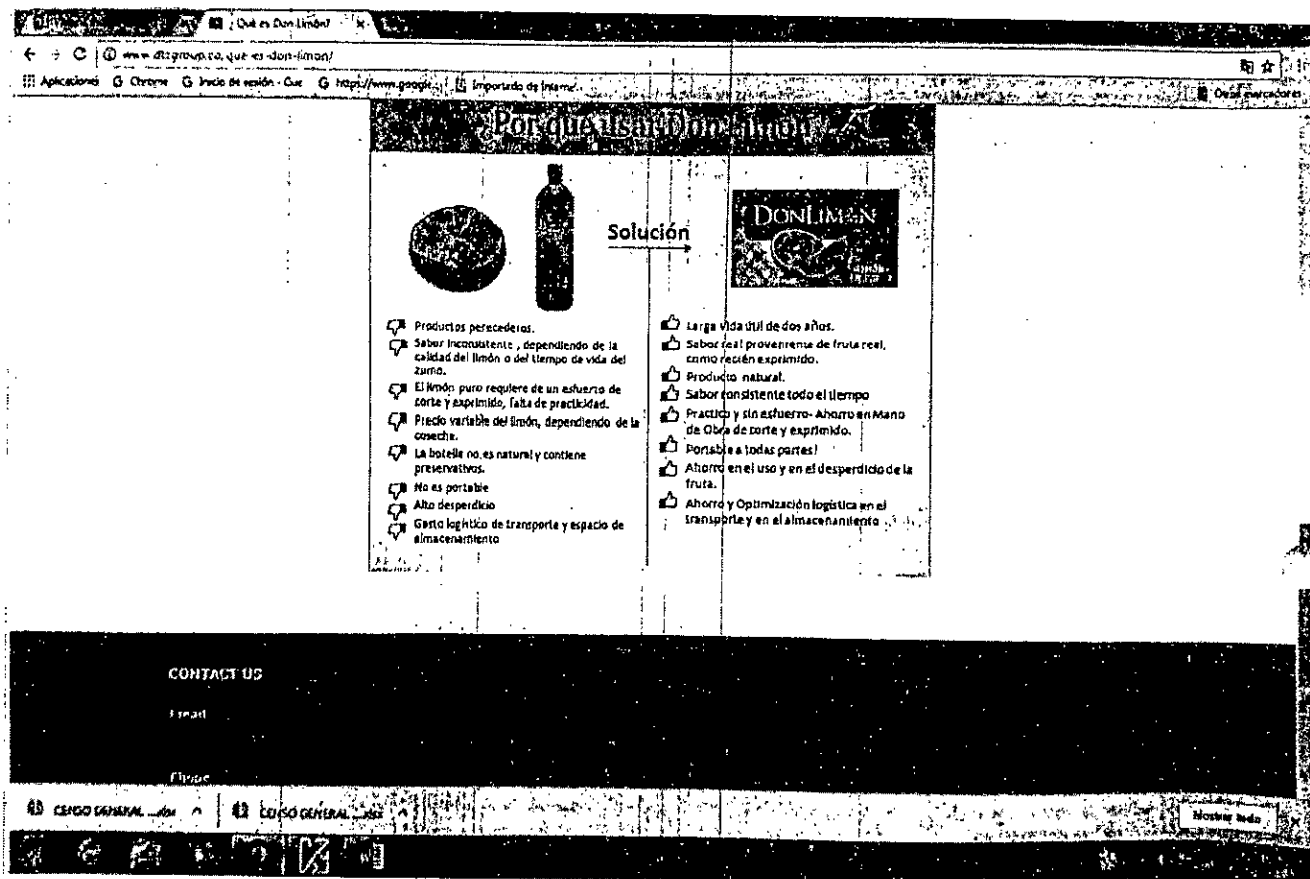
La salud
es de todos

INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267



De manera, que los documentos obrantes a folios 3 a 5 del expediente permiten evidenciar que en la página www.dtzgroup.co, se estaba publicitando el alimento denominado: *Don Limón*, destinado al consumo humano, declarando entre otras las proclamas: "*Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal*".

En consecuencia, con lo evidenciado el 1 de febrero de 2017, se realizó diligencia de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad DTZ GROUP S.A.S, hoy en día **ALINNOVA S.A.S.**, con Nit. 901015983-9, ubicada en la Avenida 15 No. 104 – 30 Of 305 Bogotá D.C., en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección del oficio comisorio se logra establecer que la empresa DTZ GROUP SAS está ubicado en la oficina 305, el Señor Daniel Torres Zuluaga se identifica como representante legal del establecimiento, se le informa el objeto de la visita y se le indaga sobre la página web www.dtzgroup.co que fue tomada como evidencia de publicidad de alimentos el día 15 de diciembre de 2016 y en la que se evidenciaron los siguientes incumplimientos:

Aparece la Imagen de dos botellas de aguardiente antioqueño con un sobre del producto Don Limón en la que no se evidencian las leyendas obligatorias exigibles para bebidas alcohólicas —Prohibase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad" y "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud". Incumpliendo el artículo 54 del Decreto 1686 de 2012.

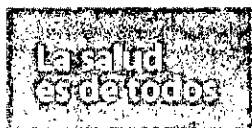
Declara la frase: " Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal". Incumpliendo el artículo 272 de la Ley 9 de 1979.

Página 15

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

in/ima



RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

El señor Daniel informa que la página web fue creada y publicada los primeros días de Diciembre de 2016 hasta el momento solo ha realizado una producción de 174 kilos de producto Don Limón a través de una maquila, con el propósito de realizar la investigación de mercados. Se está haciendo un muestreo gratis a clientes potenciales para verificar la viabilidad del proyecto. A la fecha solo se han comercializado 300 sobres por valor de \$48.017 antes de iva. El producto cuenta con Certificación No 2016021513 expedida el 28 de noviembre de 2016 de no obligatoriedad de Registro, permiso y notificación sanitaria porque va a ser comercializado como materia prima o para el sector gastronómico.

Durante la visita el señor Daniel realiza el desmontaje de la página web de manera total para no continuar con el incumplimiento detectado, Se adjunta como evidencia pantallazo a un folio.

Se le informa al señor Daniel que copia de todos los documentos de esta diligencia se remiten al área de Responsabilidad Sanitaria del Invima.

(...)"

Es así que se evidencia que la página web: www.dtzgroup.co, en la que se publicitó el alimento denominado: Don Limón, haciendo la declaración a unas propiedades que no son propias de su naturaleza estuvo activa incluso hasta el 1 de febrero de 2017, fecha en que la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., desmontó la página, (folio 8) circunstancia que se tendrá en cuenta para graduar la sanción.

A folio 9 obra Copia Certificación No. 2016021513, en la cual se establece que el producto es un alimento, que no requiere Registro sanitario si es comercializado como materia prima o para el sector gastronómico y no será comercializado al consumidor final pero está sujeto al control que ejercen las autoridades sanitarias.

De manera, que las actas de inspección, junto con los demás indagaciones realizadas por los profesionales de esta autoridad sanitaria con el fin de salvaguardar el bien jurídico de la salud, son los documentos que permiten evidenciar la responsabilidad que le asiste la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., por publicitar en la página web: www.dtzgroup.co, el alimento denominado: Don Limón, destinado al consumo humano, declarando las proclamas: "Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal"; declaraciones que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.

Ante el incumplimiento evidenciado se recuerda que la publicidad de alimento debe ajustarse a la naturaleza del producto, el cual según la definición de alimento es Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.² (Resaltado Nuestro)

De que lo que se busca con la publicidad de los alimentos, es que los consumidores elijan los alimentos que requieren para el aporte de nutrientes que necesita su organismo, con la confianza de que esas son las características, beneficios y propiedades del producto y no otras.

Ahora se le reitera, en esta instancia a la sociedad, que las normas de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e

² Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

incompresible o engañosa, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores a quienes se les incentivaba a adquirir un alimento con fundamento en unas propiedades que no son propias a la naturaleza del mismo.

Aunado a lo anterior se precisa que el publicitar un alimento otorgándole propiedades que no lo corresponden constituyen una conducta reprochable que representa un riesgo para la salud pues se le envía un mensaje erróneo a la comunidad respecto de la verdaderas propiedades, características y beneficios del alimento.

Continuando con el análisis del material probatorio incorporado en el proceso 201606267, se encuentra a (Folios 10 al 11 y 12 al 14) Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad ALINNOVA S.A.S antes DTZ GROUP S.A.S., donde se evidencia que se identifica con NIT 901.015.983-9, que tiene como actividad comercial la elaboración, comercio y procesamiento de alimentos.

De modo que la sociedad, es una persona jurídica legalmente constituida sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, **Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es, la página web: www.dtzgroup.co, el alimento denominado: Don Limón, destinado al consumo humano, declarando las proclamas: "Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal"; declaraciones que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento;** por lo que se le recuerda que si bien es cierto la Constitución y las Leyes le brinda la oportunidad de adquirir derechos y ejercer libremente actividades comerciales, también las mismas lo obligan a responder por las acciones u omisiones que genere con su actuar, con el cual en este caso en particular genero un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Cabe señalar en este punto que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica cuya actividad económica se relacione con la fabricación, procesamiento, y/o empaque, publicidad, comercialización de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y demás normas que deriven de esta, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, publicidad y comercialización de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la sociedad investigada, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.



**RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

ALEGATOS

El representante legal de la sociedad ALINNOVA S.A.S, presentó escrito de Alegatos con radicado No. 20191237690 del 02 de diciembre de 2019, (Folios 55 a 65) en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

B. Alegatos

De acuerdo con los hechos narrados y los cargos formulados, le solicitamos evaluar lo siguiente:

Las actuaciones de la empresa DTZ Group SAS (hoy Alinnova SAS) siempre se enmarcan el principio constitucional de buena fe (artículo 83 Constitución Política). Es así que, sus actos no han tenido intención de causar daño en la salud del público en general o de algún consumidor. Como más adelante se detallará, la empresa actuó con diligencia y cuidado en todo lo relacionado con su página web tan es así que la misma no había sido promocionada hasta tanto se terminaran las revisiones y desarrollos adecuados de los contenidos.

Así mismo, se demuestra el actuar correcto de nuestra parte cuando en el mismo momento de la visita de su entidad, se desmontó de manera definitiva la página web en desarrollo.

Cargo 1:

De acuerdo con lo expuesto en los hechos, la empresa DTZ Group SAS (hoy Alinnova SAS) se dedicaba y se dedica al desarrollo de productos alimenticios.

DTZ Group SAS (hoy Alinnova SAS) no es una empresa dedicada a la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio, exportación o importación de bebidas alcohólicas con destino al consumo humano o al transporte asociado a dichas actividades.

Claramente la intención de la publicidad que registraron en la evidencia, era dar a conocer nuestro producto Don Limón y sus diferentes usos, toda vez que, esta es la actividad económica que desarrollaba DTZ Group SAS.

La norma presuntamente violada es el artículo 54 del Decreto 1686 de 2012, así como el artículo 53 de la misma norma, lo cuales contemplan los requisitos de la publicidad de bebidas alcohólicas. Y como ya se dijo la finalidad de la publicidad era el producto Don Limón, no la de una bebida alcohólica.

Por otro lado, una vez que realizamos el registro del dominio, y se contrató el servicio de hospedaje (web hosting), el siguiente paso era realizar el diseño del sitio web con el fin de lograr un adecuado desarrollo de los contenidos de la página. Como se mencionó, para el momento de la toma de la evidencia de la página realizada por ustedes, nuestra empresa se encontraba en la etapa de "creación" de dicha página y por ello no habíamos avanzado al último paso que es la difusión del sitio web

Esta etapa de difusión o promoción del sitio web es realmente el paso más importante para que se obtengan visitas efectivas que redunden en el objetivo de promoción y publicidad del producto. Como puede observarse en la factura que se anexa a este documento, nuestra sociedad para el año 2016 sólo llevó a cabo la venta de un paquete de Don Limón, lo que confirma aún más la poca difusión, promoción o publicidad que generó la página web en creación.

Con lo expuesto queremos poner de presente a la entidad que, el contenido de la página web, así como las imágenes publicitarias del producto, no generaron un riesgo para la salud o la vida de las personas y la misma fue desmontada desde el mismo día de la visita del INVIMA, subsanando así los hallazgos encontrados por su entidad.

La empresa para la fecha de la toma de la evidencia por parte de los funcionarios del INVIMA no había generado un impacto en los consumidores toda vez que su publicidad no se había masificado,



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

por todo lo expuesto del estado de "arranque" en el que se encontraba la empresa, así como la corrección inmediata de la situación encontrada por sus funcionarios.

Por todo lo expuesto solicitamos a la entidad desestimar el cargo y proceder al archivo de la investigación.

Cargo 2:

Reiterando lo expuesto, no hubo publicidad masiva ya que la página no fue difundida o promocionada y la consulta a la misma sólo se realizaba en virtud del proceso de creación. Además de ello la página fue desmontada inmediatamente el día de la visita realizada por la entidad.

Finalmente, si, aún sin difusión, el contenido de la página web hubiera podido ser consultado, esta información se encontró disponible por muy poco tiempo, desde noviembre de 2016 hasta el 1 de febrero de 2017. Lo que mitiga aún más la posible confusión o daño en los consumidores.

Las dos ventas realizadas por la sociedad en diciembre de 2016 y marzo de 2017, demuestran además que desde nuestra constitución (4 de octubre de 2016), la compra del dominio (5 de octubre de 2016), la publicación de la página (noviembre de 2016), y el desmonte de la página (10 de febrero de 2017) sólo se vendieron dos bolsas del producto. Lo que corrobora aún más que el impacto que tuvo la información contenida en el proyecto de página web fue mínimo, porque la misma no tuvo difusión.

Por lo expuesto solicitamos a la entidad desestimar el cargo y proceder al archivo de la investigación.

C. Solicitud

Como lo hemos manifestado en nuestros escritos, las evidencias encontradas por sus funcionarios fueron subsanados de manera inmediata por nosotros. No se generó daño, riesgo inminente o peligro potencial a la población o posibles consumidores ni antes, ni durante el tiempo que el contenido de la página pudo llegar a ser consultado por posibles consumidores, ya que la página no era de conocimiento público.

De acuerdo con lo expuesto solicito a la entidad evaluar lo expuesto y cerrar y archivar el proceso sancionatorio No. 201606267, toda vez que no se generó daño o perjuicio en la salud o vida de las personas y la información contenida en la página web fue desmontada total y definitivamente, subsanando así cualquier publicidad incorrecta.

(...)"

ANALISIS DE LOS ALEGATOS

El Despacho entra a pronunciarse con respecto al escrito de alegatos de conclusión que presento el representante legal de la sociedad ALINNOVA S.A.S.

Frente a los argumentos expuestos en el escrito de alegatos, este Despacho encuentra que el interesado presenta los mismos argumentos expuestos en el escrito de descargos sobre la los cargos formulados y la página web; por lo cual sobre dichas manifestaciones se le reitera lo señalado en el acápite de análisis de descargos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Página 19

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

in^oima



RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"** (negrilla fuera de texto)³*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización, publicidad de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula y que se presenta con propiedades que no son propias a su naturaleza.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras, que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen Colombiano también se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación" (...)"

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los suplementos dietarios y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió.

Para el caso concreto no se estaba cumpliendo con el objetivo de la norma y la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., publicó en un medio masivo de comunicación, como lo es, la página web: www.dtzgroup.co, el alimento denominado: Don Limón, destinado al



**RESOLUCIÓN No. 2019057909
(19 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

consumo humano, declarando las proclamas: "Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal"; declaraciones que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento; generándose así un riesgo para la salud de los consumidores.

De modo que con las actividades evidenciadas, la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., contrario las siguientes normas sanitarias:

La Ley 9 de 1979, establece:

"(...)

ARTICULO 272. En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.

"(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

"(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

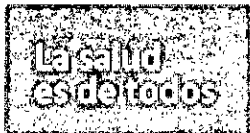
Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., generó riesgo y/o peligro al Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es, la página web: www.dtzgroup.co, el alimento denominado: *Don Limón*, destinado al consumo humano, declarando las proclamas: "Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal"; declaraciones que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento, incumpliendo así los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias y en las actas de evidencia de publicidad de alimentos, demostrándose que con las



RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

declaraciones no garantizaba una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar la sociedad investigada genere un riesgo para la salud de los consumidores. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral **2** Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias se observa que la sociedad investigada, en el escrito de descargos reconoce que realizó una venta del producto de manera que obtuvo beneficio económico para sí, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual le será aplicable el criterio como agravante.

Con respecto al numeral **3**: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la sociedad investigada, haya sido objeto de sanción alguna. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral **4**: No se evidencia que la sociedad investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral **5**: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.

Así mismo, para el numeral **6**: Se evidencia que la sociedad investigada ha procurado subsanar los incumplimientos evidenciados y ajustar sus actividades a los requisitos establecidos en las normas sanitarias, desmontando la página web, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como atenuante.

En lo referente al numeral **7**: No hay prueba en el expediente que demuestre que la investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral **8**: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas se observa manifestación del representante legal de la sociedad investigada en el escrito de descargos donde reconoció que realizó desmonto la página web, para no continuar con la conducta infractora, de manera tal que será aplicado el criterio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad **ALINNOVA S.A.S.**, antes DTZ GROUP S.A.S., con Nit. 901015983-9, sanción pecuniaria consistente en multa de **VEINTITRES (23)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad **ALINNOVA S.A.S.**, antes DTZ GROUP S.A.S., con Nit. 901015983-9, infringió la normatividad sanitaria al:

1. Publicitar en medio masivo de comunicación, como lo es, la página web: www.dtzgroup.co, el alimento denominado: *Don Limón*, destinado al consumo humano, declarando las proclamas: *"Por qué Don Limón es Saludable? Contiene ingredientes*

Página 24



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057909

(19 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201606267

naturales, no contiene calorías, no contiene azúcar ni endulzantes, artificiales no contiene colorantes ni sodio ni preservativos no contiene sal"; declaraciones que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento; contraviniendo lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., con Nit. 901015983-9, sanción consistente en **MULTA** de **VEINTITRES (23)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

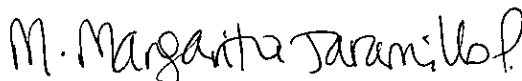
Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad ALINNOVA S.A.S., antes DTZ GROUP S.A.S., con Nit. 901015983-9, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó msandoval
Revisó ccarrasca